

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2021-00247-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : JOSE HUMBERTO ECHEVERRY

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra **JOSE HUMBERTO ECHEVERRY**, en su calidad de propietario del predio denominado "SAN JOSE", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Reynold y Paulinos Cepeda Rojas S.A. cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "SAN JOSE"

ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-21070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del señor **JOSE HUMBERTO ECHEVERRY**.

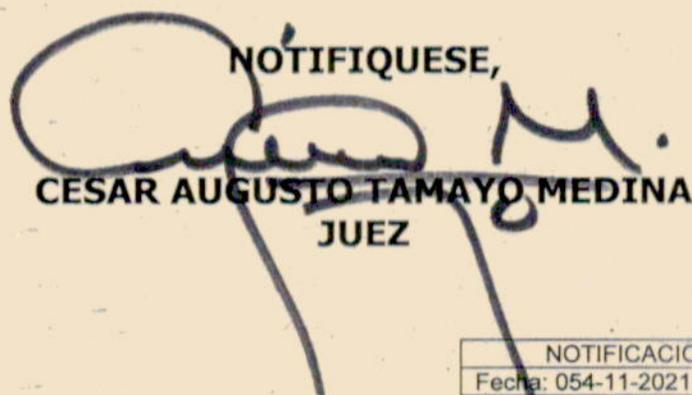
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 2.683 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-21070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

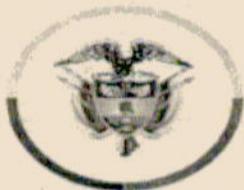
SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 054-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00005-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS RAMIREZ PEREIRA

Hágase entrega a la entidad demandante, a través de su apoderada judicial doctora DIANA MARELA OJEDA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830, hasta la suma de \$34.428.688.95. monto de la liquidación del crédito. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A de esta Municipalidad.

Por secretaria, y mediante la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., verifíquese si existen títulos judiciales, para las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00117 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ERNESTO JIMENO RAMIREZ ALVAREZ

En atención a lo solicitado por el apoderada de judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglócese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

CUARTO: Sin costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2016-00222 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ISELÁ DOLORES GONGORA ZABALETA

En atención a lo solicitado por el apoderada de judicial de la partes actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

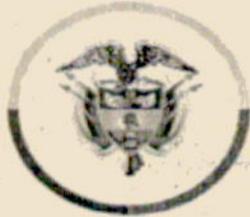
CUARTO: Sin costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de Ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Declaratorio Verbal "RESTITUCION TENENCIA DE BIEN MUEBLE!"
Radicado : 505684089001-2021-00224-00
Demandante : BANCO BIBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA"
Demandado : SOGA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Por cumplir los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 384 Ibidem, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**" instaurada por el **BANCO BIBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **SOGA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER SANABRIA DUEÑAS** (o quien haga las veces), y contra **JORGE ELIECER SANABRIA DUEÑAS**.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el tramite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 384 y siguientes.

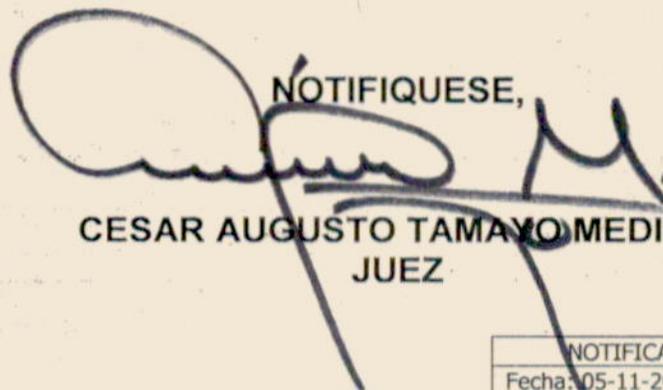
TERCERO: Como quiera que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **TRAMITASE** este asunto en Única Instancia tal como lo ordena el CGP art. 394-9

CUARTO: De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles. (art. 369 del CGP).

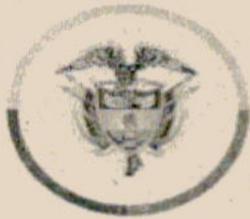
QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior,, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel, tal como lo ordena el art. 384 numeral 4 del CGP.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida solicitada, se ordena a la parte actora, prestar caución en la suma de 10.000.000, en el término de 10 días, de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del C. G. del P.

Reconózcase y téngase a la doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Declaratorio "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00234-00
Demandante : EDILBERTO SEIJAS ALVARADO
Demandado : IVAN LOPEZ MUÑOZ

Por reunir los requisitos de ley para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la demanda Abreviada de **"RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO"** instaurada por el señor **EDILBERTO SEIJAS ALVARADO** contra **IVAN LOPEZ MUÑOZ**.

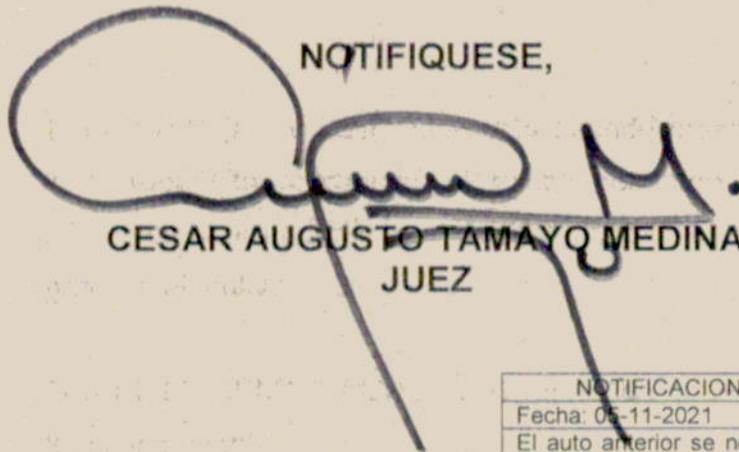
De ella y sus anexos, désele traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (art. 391 del CGP).

Se le advierte al demandado que para ser oído dentro del presente asunto, debe dar cumplimiento al inciso 2° del art. 384 del Código General del Proceso, que reza:

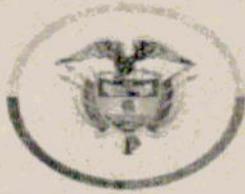
"... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el periodo en ambas instancias, y si

no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo..."

El señor **EDILBERTO SEIJAS ALVARADO**, actúa en causa propia por ser un asunto de minina cuantiar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408801-2020-00003-00
Demandante : VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO LTDA
Demandado : INVERSIONES COMEGA SAS

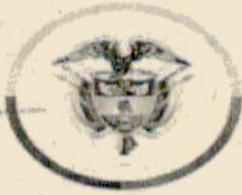
Cítese a las partes para que concurran personalmente, el día 03 del mes de Febrero del 2022, a la hora de las 2:00pm, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NÓTIQUESE

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

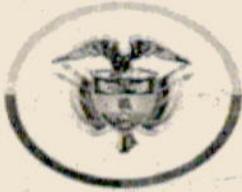
Proceso : VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE
BIEN INMUEBLE RIRAL
Radicado : 505684089001-2021-00051-00
Demandante : HECTOR JAVIER HERRERA CASTRO

Agréguese a sus autos las anteriores comunicaciones allegadas por la
Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación, y póngase
en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

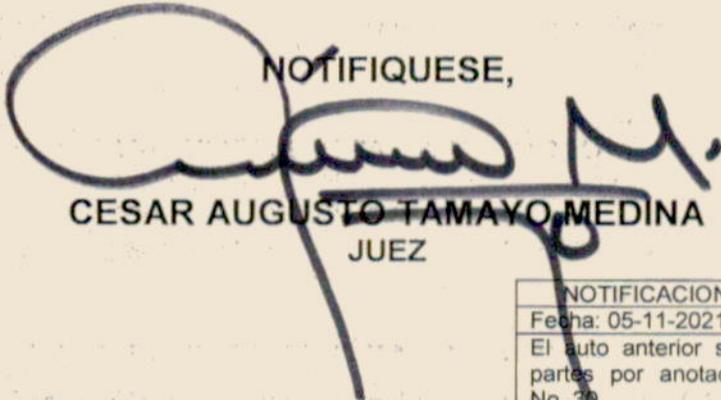
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

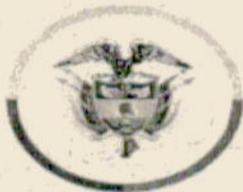
Proceso : VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE
BIEN INMUEBLE RIRAL
Radicado : 505684089001-2021-00049-00
Demandante : JAVIER MAURIICO RODRIGUEZ QUINTERO

Agréguese a sus autos las anteriores comunicaciones allegadas por la
Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación, y la Alcaldía
Municipal de esta localidad, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

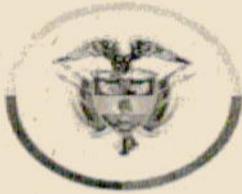
Proceso : VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RIRAL
Radicado : 505684089001-2021-00131-00
Demandante : LOYDA GLICERIA FLOREZ LOPEZ

Agréguese a sus autos las anteriores comunicaciones allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación, y la Alcaldía Municipal de esta localidad, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2019-00299-00
Demandante : DIANA PAOLA GOMEZ MARTINEZ
demandado : CRISTIAN YESID GARCIA AMORTEGUI

Hágase entrega a la entidad demandante, a través de su apoderada judicial doctora DIANA MARELA OJEDA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830, hasta la suma de \$3.749.641.00, monto de la liquidación del crédito. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A de esta Municipalidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

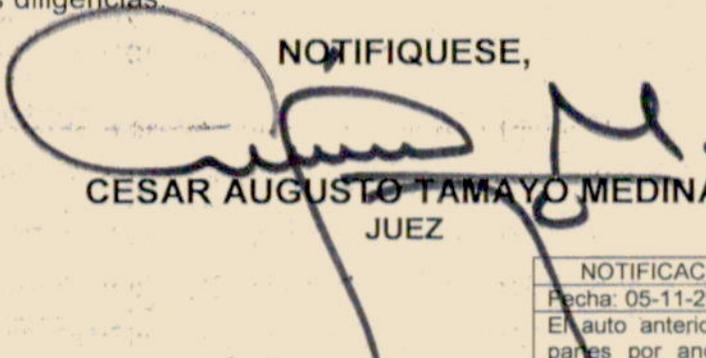
**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00004-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
demandado : OSCAR CAMARGO ARIAS

Hágase entrega a la entidad demandante, a través de su apoderada judicial doctora DIANA MARELA OJEDA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830, hasta la suma de \$38.491.333.37, monto de la liquidación del crédito. Ofíciase en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A de esta Municipalidad.

Por secretaria, y mediante la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., verifíquese si existen títulos judiciales, para las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



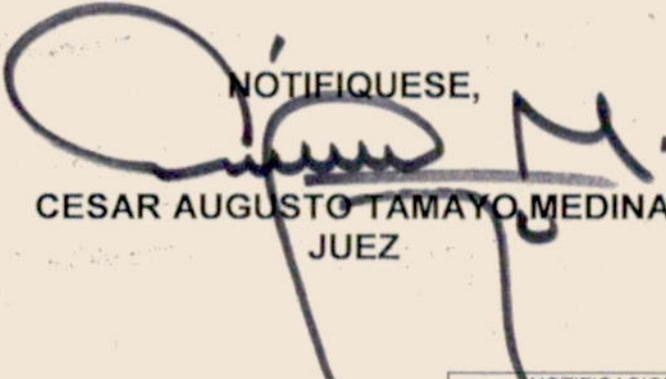
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

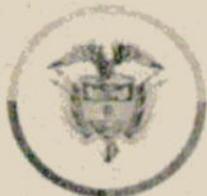
**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2019-00090-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON DUBERNEY ROA ACOSTA

En atención a lo solicitado por las partes, por ser procedente, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso por termino solicitado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUCION GARANTIA REAL
Radicado : 505684089001-2021-00168-00
Demandante : BANCO FINANDINA SA
Demandado : ADRIANA MARCELA MARTINEZ BRICEÑO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo HKP-377. Librense las correspondientes comunicaciones.

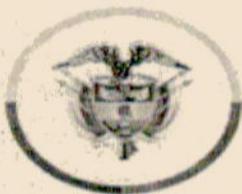
TERCERO: Acéptese la renuncia términos de ejecutoria del presente auto

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

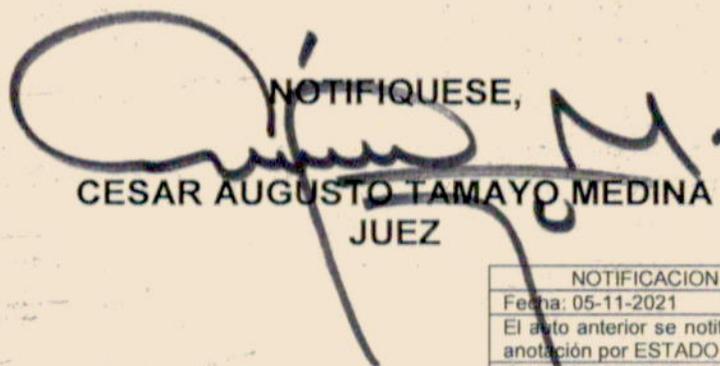
Proceso : Declarativo Verbal "Restitución de Tenencia de Bien Inmueble"
Radicado : 505684089001-2021-00062-00
Demandante : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS-
Demandado : JOSÉ ALEXANDER FIERRO GUAYARA

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Sin costas a ninguna de las partes.

TERCERO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

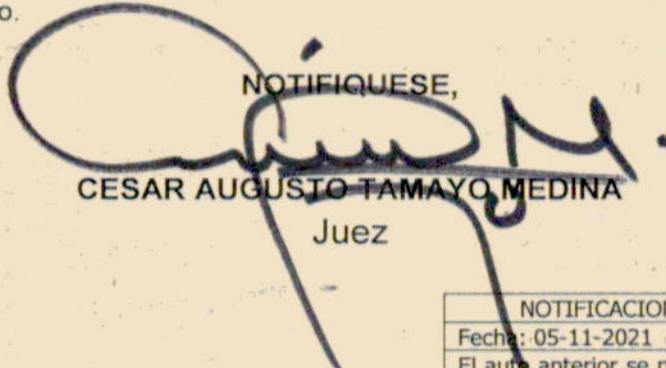
Solitud : Prueba Anticipada (Inspección Judicial)
Radicado : 505684089001-2021-00066-00
Peticionario : MARLENY CASTAÑEDA MOSQUERA

Por reunir los requisitos del art. 189 del Código General del Proceso, admítase la anterior solicitud de Inspección Judicial sin intervención de perito, elevada por la señora MARLENY CASTAÑEDA MOSQUERA.

En consecuencia, fijese el día 10 del mes de Febrero del año 2022, a partir de las 8:00 AM, con el fin de practicar Inspección Judicial como prueba anticipada al predio Lote No. 11 de la Manzana No. 51 del Asentamiento Humano Subnormal denominado Mi Ranchito de Puerto Gaitán Meta, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, con el objeto de establecer ubicación del predio, nombre de la persona que lo ocupa, tiempo que hace que lo ocupa, a qué título lo ocupa, y mejoras construidas.

Reconózcase y Téngase al doctor RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Petición : Prueba Anticipada
Radicado : 505684089001-2021-00232-00
Peticionario : DAMARIS GALINDO PABON
Solicitado : JOSE GABRIEL TRIVIÑO SANTIAGO

Del estudio de las presentes diligencias, procedentes de la Comisaría de Familia de esta localidad, observa el Despacho que es el competente para el conocimiento de las mismas.

Previo a dársele el trámite que corresponda., y como quiera que conforme a la comunicación NVA20210185 del 09 de octubre del año en curso, la empresa MORENO VARGAS SOCIEDAD ANONIMA, manifiesta que el solicitado labora en esa empresa, se ordena por secretaria, oficiarles en el sentido de allegar la dirección que reposa en la hoja de vida del aquí demandado, esto, con el fin de no vulnerar sus derechos.

Una vez allegada dicha información, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines a que haya lugar. Librese la comunicación del caso

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00175-00
Demandante : ADGROTRANSPORTADORA S.A.S
Demandado : OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC Y OTRO

Subsanadas las deficiencias anotadas en auto del pasado 07 de septiembre del presente año, y como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **PEDRO FERNANDO PALACIOS LEON** (o quien haga sus veces), y la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERNANDO CARVHALO MURCIA**, paguen a favor de la sociedad **AGROTRANSPORTADORA S.A.S**, representada legalmente por el señor **ARLEY LOPEZ AHUMADA** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.664.587.00) M/CTE**, como capital, representados en el Acuerdo de Pago, allegado con la demanda.

1.-1.- Por los intereses renumeratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2019 al 30 de agosto de 2019.

1.-2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.832.294.00) M/CTE**, como capital, representados en el Acuerdo de Pago, allegado con la demanda.

2.-1.- Por los intereses renumeratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

2.-2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$27.080.734.00) M/CTE**, como capital, representados en el Acuerdo de Pago, allegado con la demanda.

3.-1.- Por los intereses renumeratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2019 al 21 de octubre de 2019.

3.-2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$27.080.734.00) M/CTE**, como capital, representados en el Acuerdo de Pago, allegado con la demanda.

4.-1.- Por los intereses renumeratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2019 al 20 de noviembre de 2019.

4.-2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.664.587.00) M/CTE**, como capital, representados en el Acuerdo de Pago, allegado con la demanda.

5.-1.- Por los intereses renumeratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2019 al 20 de diciembre de 2019.

5.-2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00175-00
Demandante : ADGROTRANSPORTADORA S.A.S
Demandado : OLEAGINOSAS DE LOS LLANO S.A.S ZOMAC Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, CDTs, bonos, acciones o cualquier otras sumas de dineros tengan a nombre de las sociedades **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC, y BRAGANZA S.A.S.,** con NIT **901.191.045.8** y **900.714.844.9** respectivamente, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA. La medida se limita hasta la suma de \$160.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

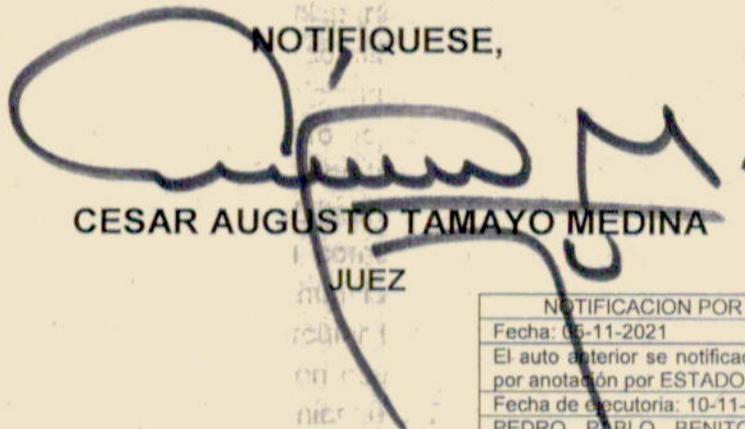
SEGUNDO: El embargo y secuestro de la maquinaria agrícola de propiedad de la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC, con NIT 901.191.045.8,** que se encuentre en el predio denominado Finca La veremos, ubicada en el kilómetro 39.5 de la vía a Carimagua, jurisdicción de este Municipio, advirtiendo que s debe tener en cuenta lo previsto en el art. 595 y 594 del Código General del Proceso que señala los bienes inembargables. . La medida se limita hasta la suma de \$160.000.000.oo.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara

despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestre, y fijarle honorarios provisionales.

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado párrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibidem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

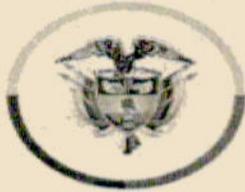
NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00222-00
Demandante : TRANSPORTES Y ALQUILERES DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S
Demandado : CONSORCIO BATEAS 2016

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el **CONSORCIO BATEAS 2016**, representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ DUARTE** (o quien haga sus veces), consorcio integrado por las sociedades **INGENIERIA Y SERVICIOS DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S. EN LIQUIDACION S.A.S. "INSELCO LLANOS S.A.S."** representado legalmente por el señor **EDGAR ENRIQUE SARMIENTO SABOGAL** (o quien haga sus veces) e **INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO S.A.S.** representado legalmente por el señor **JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCIA** (o quien haga sus veces), paguen a favor de la sociedad **TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S.** representado legalmente por la señora **ANDREA YASMIN OROZCO NAVARRO** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS**

(\$57.955.298.00) M/CTE, como capital, representados en la Factura de Venta C-5, allegada con la demanda.

1.-1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$26.049.606.00) M/CTE**, como capital, representados en la Factura de Venta C-17, allegada con la demanda.

2.-1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

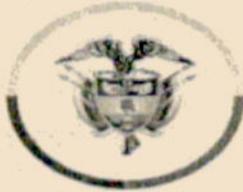
Reconózcase y Téngase al doctor **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON. - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

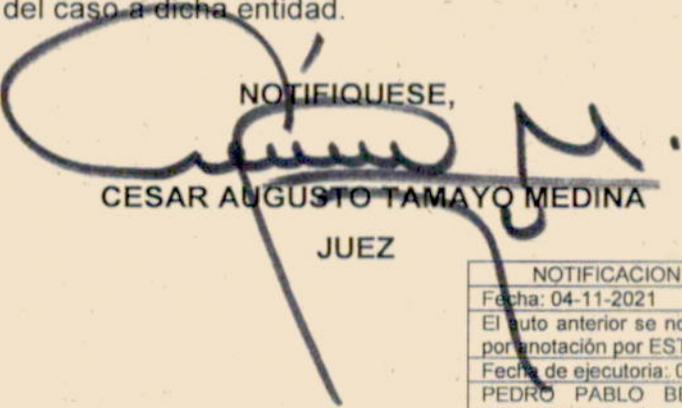
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2021-00222-00
Demandante : TRANSPORTES Y ALQUILERES DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S
Demandado : CONSORCIO BATEAS 2016

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que el **CONSORCIO BATEAS 2016** con **NIT 900.997.900.7**, tenga pendiente por cobrar derivados del **CONTRATO LP-SI-004-2016** suscrito con la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN META**. La medida se limita hasta la suma de \$126.000.000.00 Librese la comunicación del caso al señor Pagador y/o tesorero de dicha entidad. **SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, y por cualquier concepto el demandado **CONSORCIO BATEAS 2016** con **NIT 900.997.900.7**, tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, ITAU, PICHICNHA, COOMEVA, CITYBANK, FINANDINA, CONGENTE, FALABELLA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, MUNDO MUJER. La medida se limita hasta la suma de \$126.000.000.00. Librense la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 04-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 29
Fecha de ejecutoria: 09-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00209-00
Demandante : CRISTIAN FABIAN CAGUA CAMARGO
Demandado : METALICAS BRAYAN SAS

Agréguese a sus autos el anterior Oficio allegado por la empresa
ECOPETROL S.A., y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

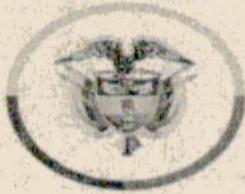
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00136-00
Demandante : ELECRIFICADORA DEL META S.A. E.P.S.
Demandado : JAQUELINE PAZ MOSQUERA

Agréguese a sus autos el anterior Oficio sin registrar, allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de puerto López Meta, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00184-00
Demandante : SAIDA YURANY BECERRA MARTINEZ
Demandado : ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones que devenga el demandado señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.819.019, como empleado de la empresa OVJ SAS, ubicada en el HOTEL LAS IGUANAS LOCAL N° 5 de esta Municipalidad . La medida se limita hasta la suma de \$40.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

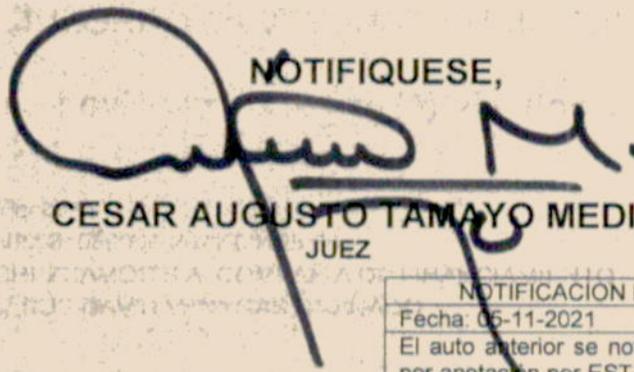
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00165-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JESUS DAVID VANEGAS GRANADO

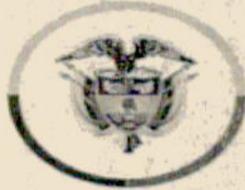
Agréguese a sus autos la anterior autorización allegada por la apoderada de la parte actora, para el retiro del oficio de embargo.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00115-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO CARDENAS RONDON

De conformidad con el art. 93 del C. G. del Proceso, se procede a acceder a la reforma de la demanda, solicitada por el señor el señor apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **JULIO CARDENAS RONDON**, mayor de edad y vecino de este Municipio, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora **SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 22** vencida el 18 de noviembre de 2018, por valor de sesenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte (\$64.314).

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y nueve mil sesenta y seis pesos m/cte (\$89.066), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018.

1.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 1. desde el 19 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 23** vencida el 18 de diciembre de 2018, por valor de sesenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$65.764).

2.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y siete mil seiscientos dieciséis pesos (\$87.616), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de noviembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018.

2.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 2. desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 24** vencida el 18 de enero de 2019, por valor de sesenta y siete mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$67.246).

3.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y seis mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte (\$86.134), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de diciembre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019.

3.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 19 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 25** vencida el 18 de febrero de 2019, por valor de sesenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos m/cte (\$68.761).

4.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos m/cte (\$84.619), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2019 hasta el 18 de febrero de 2019.

4.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 4. desde el 19 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 26** vencida el 18 de marzo de 2019, por valor de setenta mil trescientos once pesos m/cte (\$70.311).

5.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y tres mil sesenta y nueve pesos m/cte (\$83.069), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de febrero de 2019 hasta el 18 de marzo de 2019.

5.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 5. desde el 19 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 27** vencida el 18 de abril de 2019, por valor de setenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos m/cte (\$71.895).

6.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$81.485), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de abril de 2019.

6.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 6. desde el 19 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 28** vencida el 18 de mayo de 2019, por valor de setenta y tres mil quinientos quince pesos m/cte (\$73.515).

7.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$79.868), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de abril de 2019 hasta el 18 de mayo de 2019.

7.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 7. desde el 19 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 29** vencida el 18 de junio de 2019, por valor de setenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos m/cte (\$75.172).

8.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y ocho mil doscientos ocho pesos m/cte (\$78.208), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de mayo de 2019 hasta el 18 de junio de 2019.

8.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 8. desde el 19 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 30** vencida el 18 de julio de 2019, por valor de setenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos m/cte (\$76.866).

9.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y seis mil quinientos catorce pesos m/cte (\$76.514), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de junio de 2019 hasta el 18 de julio de 2019.

9.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 9. desde el 19 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 31 vencida el 18 de agosto de 2019, por valor de setenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos m/cte (\$78.598).

10.1.- Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte (\$74.782), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de agosto de 2019.

10.2.- Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral

11. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 32 vencida el 18 de septiembre de 2019, por valor de ochenta mil trescientos setenta pesos m/cte (\$80.370)

11.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y tres mil diez pesos m/cte (\$73.010), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de agosto de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2019.

11.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 11. desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 33 vencida el 18 de octubre de 2019, por valor de ochenta y dos mil ciento ochenta y un pesos m/cte (\$82.181).

12.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y un mil ciento noventa y nueve pesos m/cte (\$71.199), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.

12.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 12. desde el 19 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 34 vencida el 18 de noviembre de 2019, por valor de ochenta y cuatro mil treinta y tres pesos m/cte (\$84.033).

13.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$69.347), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.

13.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 13. desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 35** vencida el 18 de diciembre de 2019, por valor de ochenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos m/cte (\$85.927).

14.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$67.453), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019.

14.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 14. desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 36** vencida el 18 de enero de 2020, por valor de ochenta y siete mil ochocientos sesenta y tres pesos m/cte (\$87.863).

15.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos m/cte (\$65.517), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de enero de 2020.

15.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 15. desde el 19 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 37** vencida el 18 de febrero de 2020, por valor de ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$89.843).

16.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos m/cte (\$63.537), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2020.

16.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 16. desde el 19 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 38 vencida el 18 de marzo de 2020, por valor de noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$91.868).

17.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y un mil quinientos doce pesos m/cte (\$61.512), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de febrero de 2020 hasta el 18 de marzo de 2020.

17.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 17. desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 39 vencida el 18 de abril de 2020, por valor de noventa y tres mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte (\$93.938).

18.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$59.442), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de marzo de 2020 hasta el 18 de abril de 2020.

18.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 18. desde el 19 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 40 vencida el 18 de mayo de 2020, por valor de noventa y seis mil cincuenta y cinco pesos m/cte (\$96.055).

19.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos m/cte (\$57.325), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de abril de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020.

19.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 19. desde el 19 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 41 vencida el 18 de junio de 2020, por valor de noventa y ocho mil doscientos veinte pesos m/cte (\$98.220)

20.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos m/cte (\$55.160), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de mayo de 2020 hasta el 18 de junio de 2020.

20.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 20. desde el 19 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 42** vencida el 18 de julio de 2020, por valor de cien mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$100.433).

21.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$52.947), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de junio de 2020 hasta el 18 de julio de 2020.

21.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 21. desde el 19 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 43** vencida el 18 de agosto de 2020, por valor de ciento dos mil seiscientos noventa y siete pesos m/cte (\$102.697).

22.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte (\$50.683), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de julio de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020.

22.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 22. desde el 19 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 44** vencida el 18 de septiembre de 2020, por valor de ciento cinco mil once pesos m/cte (\$105.011).

23.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$48.369), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de agosto de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020.

23.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 23. desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 45** vencida el 18 de octubre de 2020, por valor de ciento siete mil trescientos setenta y ocho pesos m/cte (\$107.378).

24.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y seis mil dos pesos m/cte (\$46.002), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de septiembre de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020.

24.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 24. desde el 19 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 46** vencida el 18 de noviembre de 2020, por valor de ciento nueve mil setecientos noventa y siete pesos m/cte (\$109.797).

25.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos m/cte (\$43.583), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de octubre de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020.

25.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 25. desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 47** vencida el 18 de diciembre de 2020, por valor de ciento doce mil doscientos setenta y dos pesos m/cte (\$112.272).

26.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y un mil ciento ocho pesos m/cte (\$41.108), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020.

26.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 26. desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

27. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 48** vencida el 18 de enero de 2021, por valor de ciento catorce mil ochocientos dos pesos m/cte (\$114.802).

27.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos m/cte (\$38.578), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de diciembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021.

27.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 27. desde el 19 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 49** vencida el 18 de febrero de 2021, por valor de ciento diecisiete mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$117.389).

28.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta y cinco mil novecientos noventa y un pesos m/cte (\$35.991), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2021.

28.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 28. desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 50** vencida el 18 de marzo de 2021, por valor de ciento veinte mil treinta y cinco pesos m/cte (\$120.035).

29.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$33.345), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de febrero de 2021 hasta el 18 de marzo de 2021.

29.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 29, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 51** vencida el 18 de abril de 2021, por valor de ciento veintidós mil setecientos cuarenta pesos m/cte (\$122.740).

30.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta mil seiscientos cuarenta pesos m/cte (\$30.640), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de marzo de 2021 hasta el 18 de abril de 2021.

30.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 30, desde el 19 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 52** vencida el 18 de mayo de 2021, por valor de ciento veinticinco mil quinientos seis pesos m/cte (\$125.506).

31.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$27.874), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de abril de 2021 hasta el 18 de mayo de 2021.

31.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 31, desde el 19 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 53** vencida el 18 de junio de 2021, por valor de ciento veintiocho mil trescientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$128.334).

32.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a veinticinco mil cuarenta y seis pesos m/cte (\$25.046), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de mayo de 2021 hasta el 18 de junio de 2021.

32.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 32, desde el 19 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 54 vencida el 18 de julio de 2021, por valor de ciento treinta y un mil doscientos veintiséis pesos m/cte (\$131.226).

33.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a veintidós mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$22.154), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de junio de 2021 hasta el 18 de julio de 2021.

33.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 33. desde el 19 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Por el valor de capital correspondiente a la cuota N° 55 vencida el 18 de agosto de 2021, por valor de ciento treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte (\$134.184).

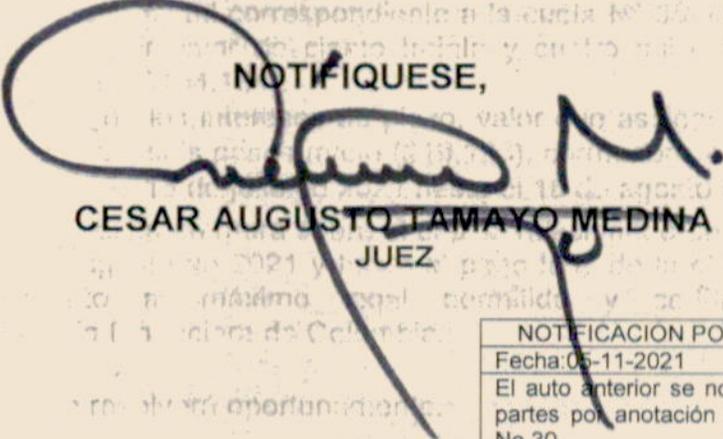
34.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a diecinueve mil ciento noventa y seis pesos m/cte (\$19.196), correspondientes al periodo transcurrido entre el 18 de julio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021.

34.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 34. desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

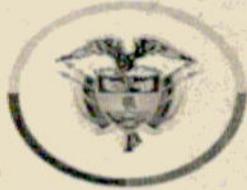
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00115-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO CARDENAS RONDON

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas al demandado JULIO CARDENAS RONDON, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00076-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : WISMER LEVID RUIZ GARZON

De conformidad con el art. 93 del C. G. del Proceso, se procede a acceder a la reforma de la demanda, solicitada por el señor el señor apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **WISMER LEVID RUIZ GARZON**, mayor de edad y vecino de este Municipio, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ,representada legalmente por la señora **SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 38** vencida el 5 de diciembre de 2018, por valor de novecientos veintitrés mil setecientos cuatro pesos m/cte (\$923.704).

1.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento noventa y ocho mil quinientos seis pesos m/cte (\$198.506), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

1.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior. desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 39** vencida el 5 de enero de 2019, por valor de novecientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$931.555).

2.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento noventa mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$190.655), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

2.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 40** vencida el 5 de febrero de 2019, por valor de novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos m/cte (\$939.473)

3.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento ochenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos m/cte (\$182.737), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

3.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 41** vencida el 5 de marzo de 2019, por valor de novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$947.458).

4.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$174.752), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

4.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 42** vencida el 5 de abril de 2019, por valor de novecientos cincuenta y cinco mil quinientos once pesos m/cte (\$955.511).

5.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$166.699), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

5.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 43** vencida el 5 de mayo de 2019, por valor de novecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos m/cte (\$963.632).

6.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento cincuenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos m/cte (\$158.578), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

6.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

7. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 44** vencida el 5 de junio de 2019, por valor de novecientos setenta y un mil ochocientos veintitrés pesos m/cte (\$971.823).

7.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento cincuenta mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$150.387), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

7.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 45** vencida el 5 de julio de 2019, por valor de novecientos ochenta mil ochenta y tres pesos m/cte (\$980.083).

8.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento cuarenta y dos mil ciento veintisiete pesos m/cte (\$142.127), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

8.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 46** vencida el 5 de agosto de 2019, por valor de novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos m/cte (\$988.413).

9.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento treinta y tres mil setecientos noventa y siete pesos m/cte (\$133.797), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

9.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 47** vencida el 5 de septiembre de 2019, por valor de novecientos noventa y seis mil ochocientos catorce pesos m/cte (\$996.814).

10.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento veinticinco mil trescientos noventa y seis pesos m/cte (\$125.396), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

10.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 48** vencida el 5 de octubre de 2019, por valor de un millón cinco mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$1.005.287).

11.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento dieciséis mil novecientos veintitrés pesos m/cte (\$116.923), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

11.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 49** vencida el 5 de noviembre de 2019, por valor de un millón trece mil ochocientos treinta y un pesos m/cte (\$1.013.831).

12.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ciento ocho mil trescientos setenta y nueve pesos m/cte (\$108.379), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

12.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 50** vencida el 5 de diciembre de 2019, por valor de un millón veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$1.022.448).

13.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a noventa y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos m/cte (\$99.762), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

13.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 51** vencida el 5 de enero de 2020, por valor de un millón treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos m/cte (\$1.031.139).

14.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a noventa y un mil setenta y un pesos m/cte (\$91.071), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

14.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 52** vencida el 5 de febrero de 2020, por valor de un millón treinta y nueve mil novecientos tres pesos m/cte (\$1.039.903).

15.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y dos mil trescientos siete pesos m/cte (\$82.307), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

15.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 53** vencida el 5 de marzo de 2020, por valor de un millón cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos m/cte (\$1.048.741).

16.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$73.469), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

16.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 54** vencida el 5 de abril de 2020, por valor de un millón cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$1.057.655).

17.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$64.555), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

17.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 55** vencida el 5 de mayo de 2020, por valor de un millón sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$1.066.645).

18.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$55.565), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

18.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 56** vencida el 5 de junio de 2020, por valor de un millón setenta y cinco mil setecientos once pesos m/cte (\$1.075.711).

19.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos m/cte (\$46.499), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

19.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 57** vencida el 5 de julio de 2020, por valor de un millón ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$1.084.854).

20.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte, (\$37.356), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

20.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 58** vencida el 5 de agosto de 2020, por valor de un millón noventa y cuatro mil setenta y cinco pesos m/cte (\$1.094.075).

21.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a veintiocho mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$28.135), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

21.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

22. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 59** vencida el 5 de septiembre de 2020, por valor de un millón ciento tres mil trescientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$1.103.374).

22.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a dieciocho mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte (\$18.836), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

22.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 60** vencida el 5 de octubre de 2020, por valor de un millón ciento doce mil setecientos noventa y dos pesos m/cte (\$1.112.792).

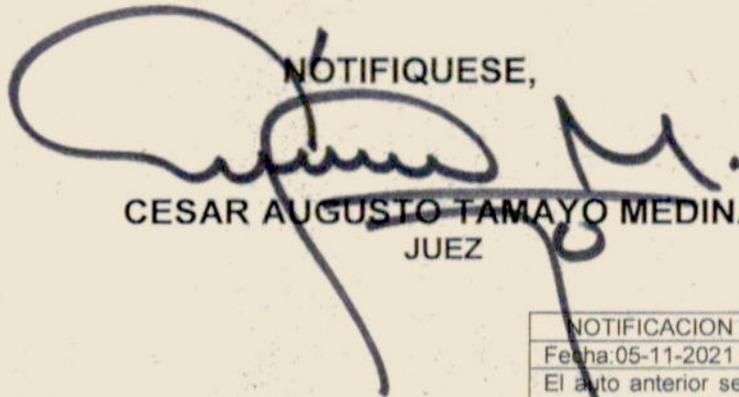
23.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$9.458), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

23.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá oportunamente.

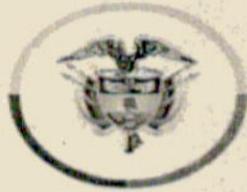
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2018-00105-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROGER ANTONIO ROA.ROZO

De conformidad con el art. 93 del C. G. del Proceso, se procede a acceder a la reforma de la demanda, solicitada por el señor el señor apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **ROGER ANTONIO ROA ROZO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, paguen a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ,representada legalmente por la señora **SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 41** vencida el 05 de noviembre de 2018, por valor de quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos (\$544.776). 1.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cien mil cuatrocientos ochenta pesos (\$100.480), correspondientes al periodo transcurrido entre el 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018.
- 1.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 1. desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 42** vencida el 5 de diciembre de 2018, por valor de quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos siete pesos (\$549.407).

2.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$95.849), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

2.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 2. desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 43** vencida el 5 de enero de 2019, por valor de quinientos cincuenta y cuatro mil setenta y seis pesos (\$554.076).

3.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a noventa y un mil ciento ochenta pesos (\$91.180), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

3.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 3. desde el 6 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 44** vencida el 5 de febrero de 2019, por valor de quinientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos (\$558.786).

4.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos (\$86.470), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

4.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 4. desde el 6 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 45** vencida el 5 de marzo de 2019, por valor de quinientos sesenta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos (\$563.535).

5.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a ochenta y un mil setecientos veintiún pesos (\$81.721), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

5.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 5. desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 46** vencida el 5 de abril de 2019, por valor de quinientos sesenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos m/cte (\$568.325).

6.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y seis mil novecientos treinta y un pesos m/cte (\$76.931), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

6.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 6. desde el 6 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 47** vencida el 05 de mayo de 2019, por valor de quinientos setenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte (\$573.155).

7.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a setenta y dos mil ciento un pesos m/cte (\$72.101), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de abril de 2019 y el 5 de mayo de 2019.

7.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 7. desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 48** vencida el 5 de junio de 2019, por valor de quinientos setenta y ocho mil veintisiete pesos m/cte (\$578.027).

8.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y siete mil doscientos veintinueve pesos m/cte (\$67.229), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

8.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 8. desde el 6 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 49** vencida el 5 de julio de 2019, por valor de quinientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta pesos m/cte (\$582.940).

9.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a sesenta y dos mil trescientos dieciséis pesos m/cte (\$62.316), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

9.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 9. desde el 6 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 50** vencida el 5 de agosto de 2019, por valor de quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos m/cte (\$587.895).

10.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos m/cte (\$57.361), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de julio de 2019 y el 5 de agosto de 2019.

10.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 10. desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 51** vencida el 5 de septiembre de 2019, por valor de quinientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos m/cte (\$592.891).

11.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$52.365), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

11.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 11. desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 52** vencida el 5 de octubre de 2019, por valor de quinientos noventa y siete mil novecientos treinta y un pesos m/cte (\$597.931).

12.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y siete mil trescientos veinticinco pesos m/cte (\$47.325), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

12.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 12. desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 53** vencida el 5 de noviembre de 2019, por valor de seiscientos tres mil trece pesos m/cte (\$603.013).

13.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$42.243), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

13.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 13. desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una

tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 54** vencida el 5 de diciembre de 2019, por valor de seiscientos ocho mil ciento treinta y ocho pesos m/cte (\$608.138).

14.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta siete mil ciento dieciocho pesos m/cte (\$37.118), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

14.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 14. desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 55** vencida el 5 de enero de 2020, por valor de seiscientos trece mil trescientos siete pesos m/cte (\$613.307).

15.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a treinta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$31.949), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

15.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 15. desde el 6 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 56** vencida el 5 de febrero de 2020, por valor de seiscientos dieciocho mil quinientos veinte pesos m/cte (\$618.520).

16.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a veintiséis mil setecientos treinta y seis pesos m/cte (\$26.736), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

16.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 16. desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **Nº 57** vencida el 5 de marzo de 2020, por valor de seiscientos veintitrés mil setecientos setenta y siete pesos m/cte (\$623.777).

17.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a veintiún mil cuatrocientos setenta y nueve pesos m/cte (\$21.479), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

17.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 17. desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 58** vencida el 5 de abril de 2020, por valor de seiscientos veintinueve mil setenta y nueve pesos m/cte (\$629.079).

18.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a dieciséis mil ciento setenta y siete pesos m/cte (\$16.177), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

18.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 18. desde el 6 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 59** vencida el 5 de mayo de 2020, por valor de seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos m/cte (\$634.426).

19.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a diez mil ochocientos treinta pesos m/cte (\$10.830), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

19.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 19. desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

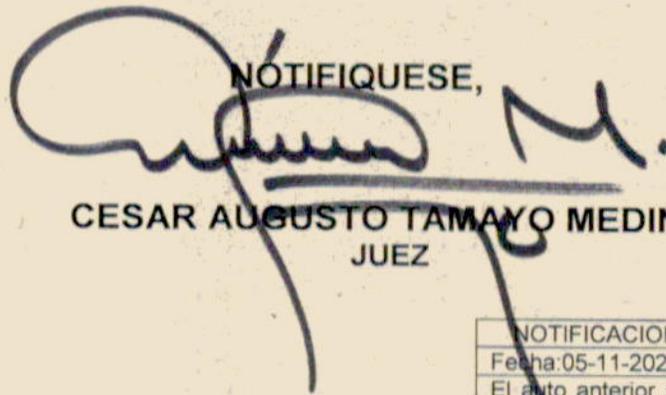
20. Por el valor de capital correspondiente a la cuota **N° 60** vencida el 5 de junio de 2020, por valor de seiscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos m/cte (\$639.792).

20.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte (\$5.438), correspondientes al periodo transcurrido entre el 5 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

20.2 Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 20. desde el 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00097-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
demandado : ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor **ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA**, por las sumas allí indicadas, auto que fue corregido mediante providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) .

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, y su corrección, imprimiéndosele el trámite como lo pregonía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA**, por las sumas allí indicadas, auto que fue corregido mediante providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) .

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

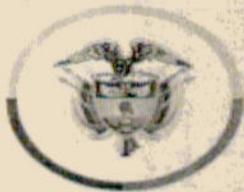
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 2.500.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00097-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
demandado : ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA

En atención a lo solicitado por la demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS JJQ628, inscrito en la Oficina de Tránsito Departamental de Restrepo Meta, denunciado como de propiedad del demandado ALVARO JOEL GARCIA QUIROGA. Librese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00153-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
demandado : EDUARDO ROMERO CORREA

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor **EDUARDO ROMERO CORREA**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveido de fecha agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **EDUARDO ROMERO CORREA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, y su corrección, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en

el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDUARDO ROMERO CORREA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

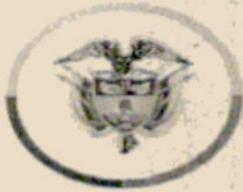
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 2.000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-000222-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
demandado : LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveido de fecha marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO**, por las sumas allí indicadas, auto que fue corregido mediante providencia de junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, y su corrección, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada señora **LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO**, como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 2.300.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00110-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
demandado : DIANA PAOLA PATIÑO ZAPATA

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a **DIANA PAOLA PATIÑO ZAPATA**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveido de fecha junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra de **DIANA PAOLA PATIÑO ZAPATA**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, y su corrección, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en

el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA PAOLA PATIÑO ZAPATA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 3'100.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00111-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
demandado : JORGE GREGORIO SANCHEZ MONTENEGRO

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a **JORGE GREGORIO SANCHEZ MONTENEGRO**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra de **JORGE GREGORIO SANCHEZ MONTENEGRO**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago, y su corrección, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en

el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE GREGORIO SANCHEZ MONTENEGRO**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 2.000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE
BIEN INMUEBLE RIRAL
Radicado : 505684089001-2021-00083-00
Demandante : JOHANA CATALINA CAMACHO LEON

Agréguese a sus autos las anteriores comunicaciones allegadas por la
Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación, y la Alcaldía
Municipal de esta localidad, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

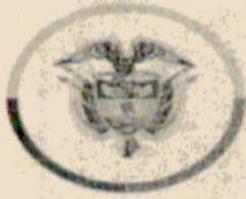
Proceso : VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE
BIEN INMUEBLE RIRAL
Radicado : 505684089001-2021-00132-00
Demandante : BRANDOM STIVEN URREGO VASQUEZ

Agréguese a sus autos las anteriores comunicaciones allegadas por la
Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación, y la Alcaldía
Municipal de esta localidad, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 80
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

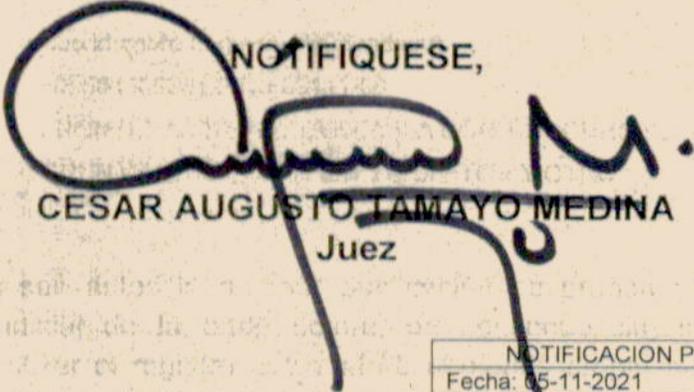
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2019-00111-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : GREN WHITNEY CLELAND SINGLETON Y OTRO

Agréguese a sus autos la anterior publicación de prensa allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas a los aquí demandados GREN WHITNEY CLELAND SINGLETON y JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ. Una vez vencido el término, se ordena devolver las diligencias al Despacho, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 05-11-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30

Fecha de ejecutoria: 10-11-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario:
Radicado : 505684089001-2019-00229-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DAGOBERTO PASTRAN MORENO

Mediante Escritura Pública No. 2718 del 21 de junio de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio Meta, se constituyó en deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL, en hipoteca abierta de primer grado y sin límite en la cuantía.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor constituyo hipoteca de primer grado mediante la Escritura Pública No. 2718 del 21 de junio de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio Meta, a favor de su acreedor sobre el bien inmueble predio rural, denominado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda Los Kioskos, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán Meta, cuya cabida y linderos están consignados en la Escritura Pública No. 2718 del 21 de junio de 2011 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio Meta, allegada a las presentes diligencias, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, con cedula catastral número 00-02-001-01687-000.

Mediante escrito fecha 09 de septiembre de 2019, el acreedor por medio de apoderada judicial legalmente constituido demandó a su deudor DAGOBERTO PASTRAN MORENO, por las sumas adeudas, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, librándose mandamiento de pago del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo

establecido en la cláusula quinta de la aludida escritura, para que con citación y audiencia, previo los trámites legales, se decrete la venta en pública subasta del bien hipotecado, y con su producto se pague el crédito por su capital, más los intereses y costas.

La parte demandada se le notificó del auto mandamiento de pago y su corrección en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer en contra de las pretensiones de la demandante, vencido el cual se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDRACIONES:

La demanda se fundamenta en el hecho de estar en mora el deudor de pagar una determinada suma de dinero, junto con los intereses remuneratorios e intereses de mora, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la aludida escritura, suscrita por las partes.

Con los documentos allegados con la demanda, el demandante ha demostrado la existencia de la obligación y la mora en el pago de la acreedora.

Como la demandada no propuso excepciones de ninguna índole, corresponde al Juzgado dar aplicación a lo establecido en el art. 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y costas.

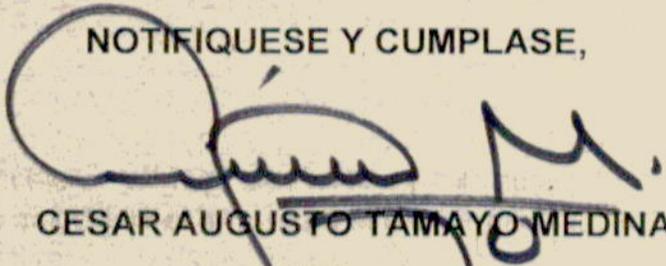
SEGUNDO: Practíquese las liquidaciones del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del bien inmueble hipotecado, conforme lo dispone el art. 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no hubiere postura admisible y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el bien hasta la concurrencia del crédito.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 3'900.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

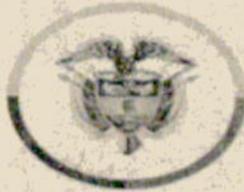
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

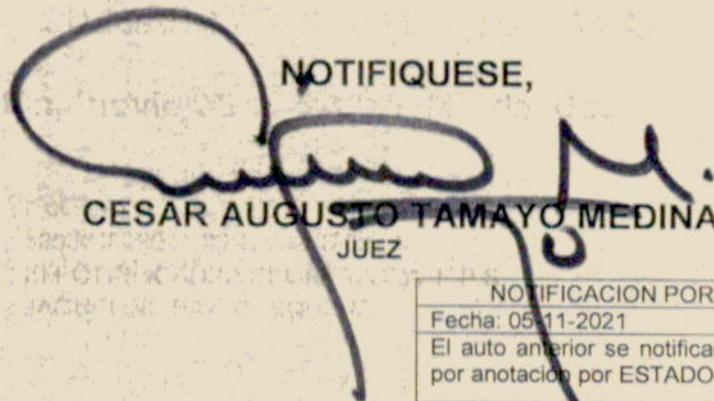
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2016-00270-00
Demandante : ELECTRIFICADRA DEL META S.A. E.P.S
Demandado : JAQUELINE PAZ MOSQUERA

Estese a lo decido en auto del pasado dieciséis (16) de septiembre del año en curso, dictado en el cuaderno dos.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotacion por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021-00244-00
Contrayentes : JHON JAIRO MARTINEZ ORDOÑEZ y NIDIA YOLIMA ORTIZ MESA

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 08 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre JHON JAIRO MARTINEZ ORDOÑEZ y NIDIA YOLIMA ORTIZ MESA

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021-00221-00
Contrayentes : JOHAN DANIEL MARTINEZ BAIILES y NATALIA YERARDID BOBADILLA MORALES

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 25 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre JOHAN DANIEL MARTINEZ BAIILES y NATALIA YERARDID BOBADILLA MORALES

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



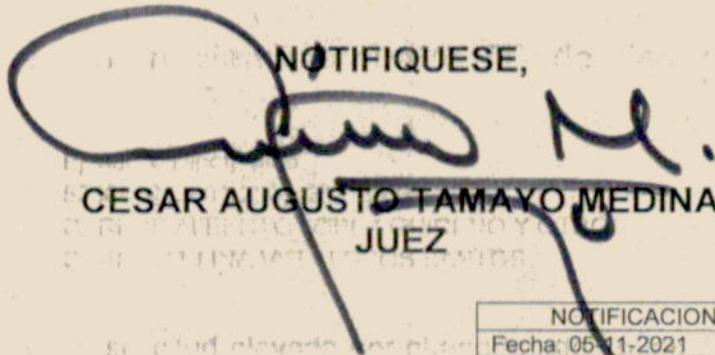
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2020-00213-00
Demandante : CARLOS ALBERTO LOPEZ QUICENO Y OTRO
Demandado : CARMEN ELINA VILLALOBOS SANTOS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, se deniega el emplazamiento solicitado, en razón a que se observa no se ha enviado notificación alguna a la demandada, en la dirección que aparece en el certificado de tradición y libertad del predio hipotecado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00236-00
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : CRISTINA AMAYA CHIPIAJE

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, se ordena por secretaria remitir las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias al Email allegado por el peticionario.

De otra parte, se le hace saber, que el Juzgado está atendiendo normalmente en sus instalaciones, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m, y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para retiro de oficios de embargos, retiro de demandas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

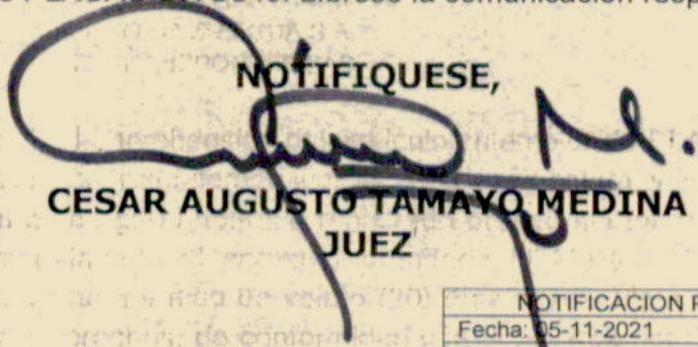
**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2016-00288-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : STS TRANSPORTES SAS

Previo a decretar la aprehensión del vehículo automotor de PLACAS TFV-910, solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que sobre el bien embargado aparece registrado prenda sin tenencia, se ordena notificar personalmente al acreedor prendario LEASING BOLIVAR S.A.C., para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer sus derechos, de conformidad con el art. 462 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Cota Cundinamarca, para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de PLACAS SWO549. Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

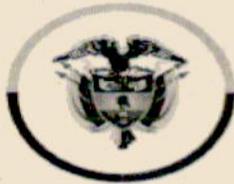
NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 05-11-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30

Fecha de ejecutoria: 10-11-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Petición : Prueba Anticipada Reconocimiento de Documento
Radicado : 505684089001-2021-00226-00
Peticionario : JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO
Solicitado : ELKIN LEONARDO GUTIERREZ MARTINEZ

Atendiendo lo solicitado por el señor a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, a través de apoderada judicial, por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, cítese al señor ELKIN LEONARDO GUTIERREZ MARTINEZ, para que concurren a este Estrado Judicial el día enero veinticinco de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana, con el fin de llevar a efectos reconocimiento de documento Prueba Anticipada, de conformidad con el art. 185 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase a la Doctora KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, como apoderada judicial del peticionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

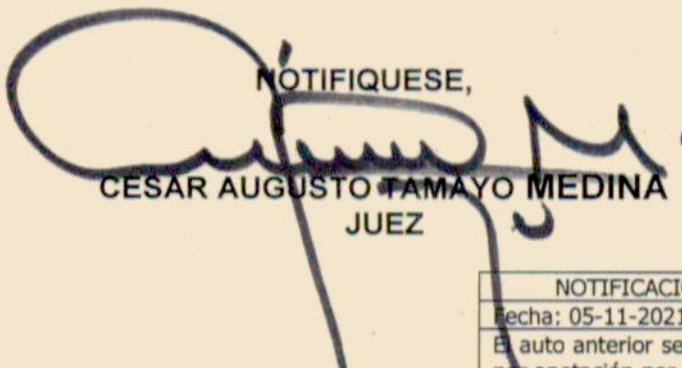
Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Petición : Prueba Anticipada
Radicado : 505684089001-2021-00241-00
Peticionario : INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS
Solicitado : GLOBAL LOGISTICA Y SERVICIOS DE TRANSPORTES MB SAS

Atendiendo lo solicitado por la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS, representada legalmente por el señor JAIME HUMBERTO QUIROGA BAQUERO (o quien haga sus veces), a través de apoderado judicial, por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, cítese a la sociedad GLOBAL LOGISTICA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE MB S.A.S, a través de su representante legal señor ESNEYDER FERNANDO VELASQUEZ TERREROS, (o quien haga sus veces), para que concurran a este Estrado Judicial el día enero veinticinco de dos mil veintidós, a la hora de las diez y media de la mañana, con el fin de absolver interrogatorio de parte como Prueba Anticipada, de conformidad con el art. 184 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase al Doctor FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

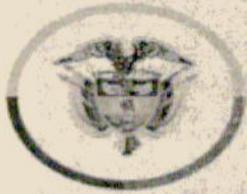
NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 05-11-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30

Fecha de ejecutoria: 10-11-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2018-00250-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : LUIS SAMUEL QUITIAN IBAÑEZ

Agréguese a sus autos la anterior publicación de prensa allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar el registro nacional de personas emplazadas al aquí demandado LUIS SAMUEL QUITIAN IBAÑEZ. Una vez vencido el término, Se ordena devolver las diligencias al Despacho, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

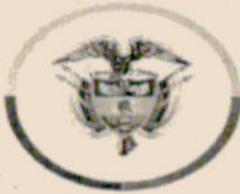
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00008-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FAUDER PINZON RIVAS

Agréguese a sus autos la anterior autorización allegada por la apoderada de la parte actora, para el retiro del oficio de embargo, y todo lo demás relacionado en su escrito.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00170-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SONIA EISSMA GARCIA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso, se corrige el auto mandamiento de pago del dieciséis (16) de septiembre del año en curso, en el sentido de reconocer y tener a la empresa **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, representada legalmente por DIANA MARCELA OEJDA HERRERA, como apoderada judicial de la entidad actora, en los términos y para los efectos del endoso, y no a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como erróneamente se mencionó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30	
Fecha de ejecutoria:	10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00162-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLGA LUCIA GARCIA HUNDA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso, se corrige el auto mandamiento de pago del siete (7) de septiembre del año en curso, en el siguiente sentido:

1.- Su numeral 2.1. la cifra numérica correcta es **\$1.990.869.00** y no \$1.990.858.00, como erróneamente se mencionó en dicha providencia.

2.- Librar mandamiento de pago por la suma de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (2.176.00)**, como intereses remuneratorios del pagare No. 045246110000005 desde el día 27 de junio de 2021 hasta el día 14 de julio de 2021.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

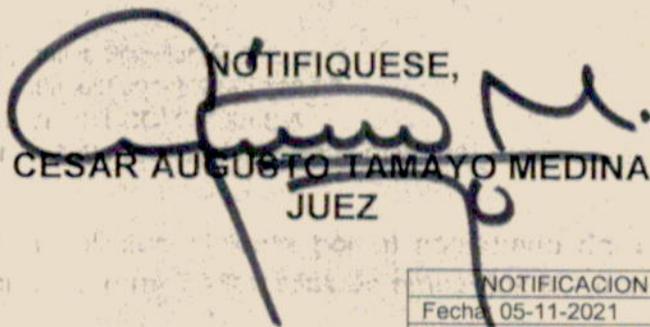
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00133-00
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : JAIRO ALBERTO HERNANDEZ CORTES

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, se ordena por secretaria remitir los oficios de embargos al Email allegado por el peticionario.

De otra parte, se le hace saber, que el Juzgado está atendiendo normalmente en sus instalaciones, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m, y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para retiro de oficios de embargos, retiro de demandas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAFAEL GUTIERREZ SEPULVEDA

Agréguese a sus autos la anterior autorización allegada por la apoderada de la parte actora, para el retiro del oficio de embargo, y todo lo demás relacionado en su escrito.

De otra parte, se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Inirida, aclarando que el embargo comunicado mediante el Oficio No. C-0253 del 24 de septiembre de 2021, es sobre la cuota parte del bien inmueble que le pueda corresponder al aquí demandado, y no sobre todo el inmueble como se comunicó. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 05-11-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30

Fecha de ejecutoria: 10-11-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00096-00
Demandante : CRISTINA RINCÓN RUIZ.
demandado : JAIRO ANDRES QUICENO DUQUE

La señora **CRISTINA RINCON RUIZ**, en su calidad de progenitora de la menor **KAREN CRISTINA QUICENO RINCON**, por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor **JAIRO ANDRES QUICENO DUQUE**, en su calidad de padre de la menor antes mencionada, para que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **JAIRO ANDRES QUICENO DUQUE**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, y su corrección, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIRO ANDRES QUICENO DUQUE**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

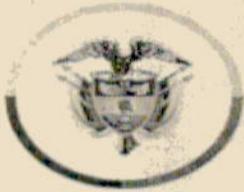
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 1.200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00096-00
Demandante : CRISTINA RINCÓN RUIZ.
demandado : JAIRO ANDRES QUICENO DUQUE

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones que devenga el demandado señor **JAIRO ANDRES QUICENO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.873.935, como empleado de la empresa PETROWORKS, ubicada en la Calle 72 No. 6-30 Piso 17 de Bogotá D.C. La medida se limita hasta la suma de \$18.000.000.00. Librese la respectiva comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de Ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

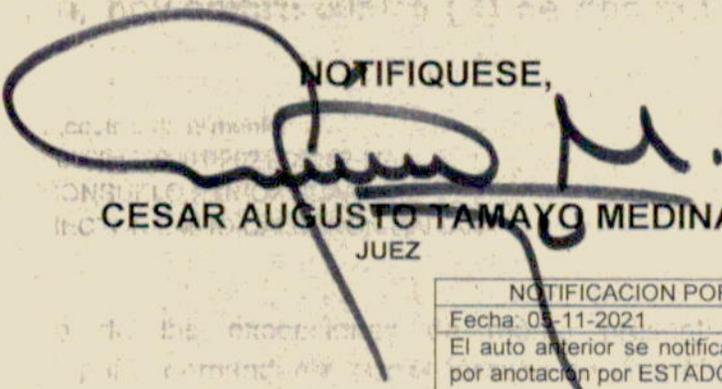
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 505684089001-2021-00152-00
Demandante : CONSUELO MUÑOZ SUAREZ
demandado : HECTOR EMLIO CALDERON GAITAN

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotacion por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

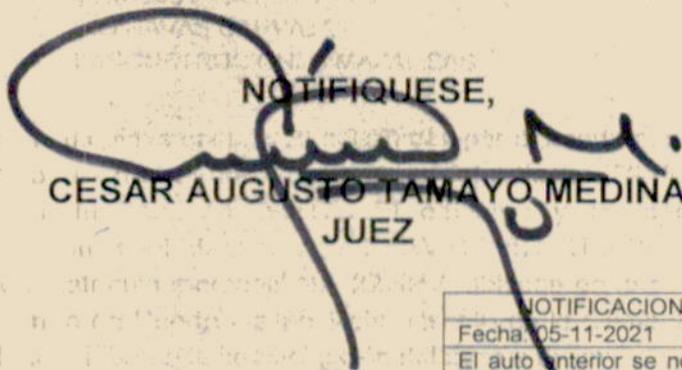
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

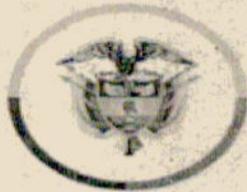
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00124-00
Demandante : OVIDIO NAVAS CARVAJAL
Demandado : SERVICONSTRUCIONES MAZAL SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado SERVICONSTRUCIONES MAZAL, con identificado con matrícula mercantil No. 222842, ubicado en la carrera 13 No. 9-52 del barrio El centro de Puerto Gaitán Meta, inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta, Librese la comunicación del caso a dicha Entidad.

De otra parte, se le hace saber a la peticionaria, que el Juzgado está atendiendo normalmente en sus instalaciones, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m, y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para retiro de oficios de embargos, retiro de demandas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2017-00096-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBA CECILIA BURBANO HERRERA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial parte actora, mediante escrito que antecede, se le hace saber que el Juzgado está atendiendo normalmente en sus instalaciones, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m, y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., para retiro de oficios de embargos, retiro de demandas.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 05-11-2021

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30

Fecha de ejecutoria: 10-11-2021

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

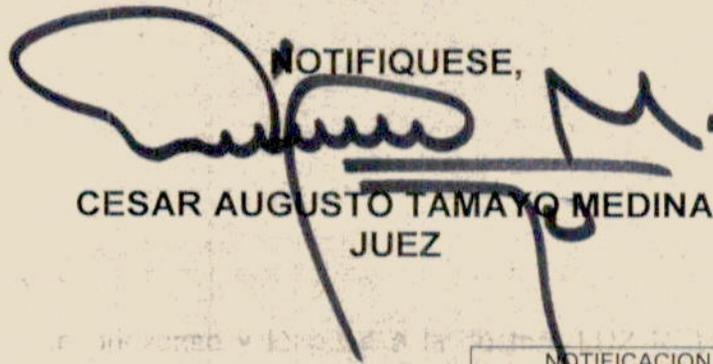
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2017-00078-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ILLIS FRED PERANQUIVE ORTIZ

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 1668 y 1669 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° y Código Civil, efectuado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., y a favor de la sociedad AECSA S.A.

SEGUNDO: Tener y Reconocer a la sociedad AECSA S.A. representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, (o quien haga sus veces), identificada con el NIT 8300597185 como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al EL CEDANTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., dentro del presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la CESIONARIA AECSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 30
Fecha de ejecutoria: 10-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO